

DERECHO AL HONOR Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO

RIGHT OF HONOUR AND LEGAL PERSONS UNDER PUBLIC LAW

DRA. ALMA M. RODRÍGUEZ GUITIÁN
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid
alma.guitian@uam.es

RESUMEN: De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional español, el Tribunal Supremo en la sentencia 408/2016 de 15 de junio ha negado a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho al honor reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española y en el artículo 7.7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen. Por el contrario, ha sostenido que cualquier persona jurídica de Derecho Privado es titular de tal derecho. Por consiguiente, las entidades jurídico-públicas no pueden reclamar la tutela de su reputación por medio de un procedimiento preferente y sumario y además necesariamente tienen que acreditar los daños patrimoniales y no patrimoniales.

PALABRAS CLAVE: Derecho al honor, Personas Jurídicas de Derecho Privado, Personas Jurídicas de Derecho Público.

ABSTRACT: According to the case-law of the Spanish Constitutional Court, the Supreme Court in STS 408/2016 of 15 June has denied legal entities under Public Law the right of Honour, which is derived from art. 18.1 of the Spanish Constitution and from art. 7.7 of the Organic Law 1/1982, of 5 May, for the Civil Protection of Honour, Personal and Family Privacy and Image. Conversely, it has been accepted that any legal person under Private Law is holder of said right. Therefore legal entities under Public Law cannot claim the protection of their good reputation by the means of preferential and summary proceedings and besides they have to necessarily prove pecuniary and non-pecuniary losses.

KEY WORDS: Right of Honour, Legal Persons under Private Law, Legal Persons under Public Law.

FECHA DE ENTREGA: 01/07/2016/FECHA DE ACEPTACIÓN: 15/05/2016.

SUMARIO: 1. Consideraciones preliminares.- 2. Las personas jurídicas de derecho público no son titulares de derechos fundamentales con carácter general.- 3. Las personas jurídicas de Derecho Público sólo poseen prestigio, dignidad y autoridad moral.- 4. Las personas jurídicas de Derecho Privado son titulares del honor en cuanto derecho fundamental.- 5. Tutela civil del prestigio de las personas jurídicas de Derecho Público.

1. Recientemente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha dictado la sentencia de 15 de junio de 2016 (JUR 2016, 136189). Dicha sentencia, cuyo ponente es el Excmo. Sr. D. Ángel Fernando Pantaleón Prieto, tiene gran relevancia en cuanto el Pleno de la Sala 1ª ha establecido como doctrina jurisprudencial que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho fundamental al honor recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE 1978). En el presente artículo se tratarán diversas cuestiones que suscita la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, precisamente al hilo de la argumentación sostenida por la citada decisión judicial. Es útil precisar que cuando se habla de personas jurídicas de Derecho Público se hace referencia tanto al Estado como a aquellas entidades con personalidad, encuadradas en la organización estatal, formando parte de la misma en uno u otro sector (comunidades autónomas, corporaciones locales, organismos autónomos...).

Los hechos del caso son los siguientes: El Ayuntamiento de Sobrescobio (Asturias) interpone una demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por parte de Don José Daniel, en virtud del artículo 18.1 CE 1978 y de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, pidiendo que se declare que las manifestaciones llevadas a cabo por aquel han vulnerado tales derechos y que se le condene a pagar una indemnización de 12.000 euros.

En concreto, en el año 2010 el citado Ayuntamiento había solicitado ante la Conserjería de Industria y Empleo del Principado de Asturias la concesión de determinado manantial para el aprovechamiento del agua mineral-natural del mismo. Cuando se somete tal petición a información pública, D. José Daniel presenta un escrito de alegaciones a la Conserjería con el siguiente contenido: “En distintas alegaciones hemos denunciado que la tramitación del expediente es una verdadera chapuza, que tendrá las correspondientes consecuencias en los tribunales. No tenía estudio de impacto ambiental, ni informe de sanidad y se falsificó la autorización de carreteras”. El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda del Ayuntamiento y contra dicha sentencia interpone recurso de apelación. La Audiencia Provincial confirma la desestimación de la demanda entendiendo que no hay lesión del derecho al honor en cuanto las alegaciones de D. José Daniel se

llevaron a cabo ante la Conserjería de Industria, dentro de la tramitación de un expediente y del periodo previsto para alegaciones, no extendiéndose dichas alegaciones a otros foros distintos y siendo realizadas por persona que creía afectados sus derechos con la concesión. Interpuesto por el Ayuntamiento recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, el Tribunal Supremo no ha lugar al mismo.

Para el Tribunal Supremo es claro que la cuestión central a resolver se centra en la titularidad del derecho fundamental al honor por parte de las personas jurídicas de Derecho Público, a pesar de que el Ayuntamiento también alega en su demanda la vulneración de la intimidad y de la propia imagen. De acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho segundo de la sentencia, es indudable que las personas jurídicas no son titulares del derecho fundamental a la intimidad [tal y como se desprende de la doctrina establecida en las Sentencias del Tribunal Constitucional 124/1985 de 17 de octubre (RTC 1985, 124) y 69/1999 de 26 de abril (RTC 1999, 69)], ni tampoco del derecho a la propia imagen (que es definido de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como representación gráfica de la figura humana). Invoca su propia doctrina, recogida en la STS 824/2011 de 15 de noviembre (RJ 2012, 755), para sustentar que debe examinarse de oficio la cuestión relativa a si las personas jurídicas de Derecho Público son o no titulares del derecho al honor del artículo 18.1 CE 1978: esto es, la falta de legitimación *ad causam* para interponer un proceso puede conocerse de oficio en cuanto incide en el orden público procesal y los efectos de las normas jurídicas no han de quedar a voluntad de los particulares.

2. Un primer tipo de argumento por el que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mantiene que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho al honor consagrado en el artículo 18.1 CE 1978 se apoya en la jurisprudencia constitucional que afirma que, como regla general, esta clase de entidades no son titulares de derechos fundamentales, con ciertas excepciones en las que más adelante me detengo.

Que el Tribunal Supremo fundamente su decisión en la doctrina del Tribunal Constitucional tiene todo su sentido si se atiende a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

En numerosas ocasiones determinadas personas jurídico-públicas han acudido al Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo alegando la lesión de un derecho fundamental. A ello ha contribuido, sin duda, el artículo 162.1.b) CE 1978, que mantiene que las personas jurídicas ostentan legitimación para solicitar el

amparo ante la violación de un derecho fundamental siempre que invoquen un interés legítimo y, con ello se abre, al menos como posibilidad inicial, el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas (CRUZ VILLALÓN, P.: “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, núm. 35º, p. 73). Ahora bien, es cierto que ello no implica, en absoluto, la aceptación automática de tales entes como titulares de los derechos fundamentales, ya que legitimado es aquel que, o bien posee un interés propio (es titular del derecho lesionado), o bien posee un interés legítimo (no es titular pero ostenta un interés suficiente para la defensa de un derecho fundamental ajeno).

a) Tanto la doctrina constitucional [por todas la STC 195/2015 de 21 de septiembre (RTC 2015, 195) (fundamento jurídico 3º)] como la propia doctrina científica han puesto de relieve la incompatibilidad entre el concepto de derecho fundamental y el concepto de persona jurídica de Derecho Público. Por consiguiente, el problema de la titularidad de los derechos fundamentales por esta clase de personas jurídicas está ligado en principio con el significado y el origen de los derechos fundamentales. Estos nacen en el Estado Liberal para garantizar a los individuos una esfera de libertad frente a los abusos del poder público. Su objetivo es la tutela de un ámbito de intereses de carácter individual en que el Estado tiene prohibido entrometerse. Pero ha de puntualizarse que en el momento actual tal fundamento sufre una cierta quiebra, ya que la libertad de los individuos está también en peligro por ataques procedentes de entidades u otros particulares con gran poder social y económico, frente a los que aquellos se hallan en una situación de inferioridad análoga a la que se encuentran frente al Estado. A lo anterior se añade el hecho de que por la evolución del Estado Liberal al Estado Social de Derecho los derechos fundamentales han pasado de ser protegidos frente al poder público a concebirse como derechos y libertades imprescindibles para la propia vida del Estado (véase más extensamente RODRÍGUEZ GUTIÁN, A.M.: *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Montecorvo, Madrid, 1996, pp. 78-79).

La sentencia del Tribunal Supremo aquí analizada, como he apuntado, recoge la opinión de cierta doctrina científica para fundamentar su negativa a indemnizar el derecho al honor del Ayuntamiento recurrente: En la propia lógica de los derechos fundamentales se halla la idea de que entre gobernantes y gobernados hay una situación de desequilibrio a favor de los primeros, que poseen potestades y privilegios para la obtención del interés general (idea que adopta la sentencia, aunque no lo diga de forma expresa, de Díez-PICAZO GIMÉNEZ, L.M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008, p. 143) . Tal posición de supremacía de los gobernantes, según el Tribunal Supremo, ha de compensarse a favor de los gobernados por medio de las garantías que constituyen en sí mismos los derechos fundamentales.

A mi juicio tampoco podría reconocerse a una administración pública la titularidad de derechos fundamentales ante una vulneración procedente de otra organización administrativa, ya que no cabe sostener que una organización administrativa se

encuentre frente a otra en una situación que ponga en peligro su esfera de intereses más importantes, de forma análoga a la que se encuentra una persona física frente al poder público. Esta se trataría de una cuestión ligada con la organización administrativa y el control de unas organizaciones sobre otras. En las relaciones entre administraciones no rigen, pues, los derechos fundamentales sino normas de organización cuyo fin consiste en la delimitación de competencias (DÍAZ-LEMA, J.M.: “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”, *Revista de la Administración Pública*, núm. 120º, 1989, p. 116). Cuando una administración lesiona las competencias de otra administración, la vía a seguir por la afectada no es el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sino los instrumentos adecuados de que dispone; sostener la opinión contraria implicaría desvirtuar la naturaleza de los derechos fundamentales y del propio recurso de amparo.

Tampoco, en mi opinión, podrían reconocerse derechos fundamentales a las personas jurídico-públicas cuando actúen sometidas al Derecho Privado (aunque a este extremo concreto tampoco se refiere la sentencia del Tribunal Supremo comentada). Aun en forma privada, la Administración no se halla en la misma situación que una persona física porque sigue gozando de ciertos privilegios y además no existe una actividad pura de la Administración en cuanto siempre está ligada su actuación a un fin público, al interés general.

b) La regla general, sostenida por la doctrina constitucional, de que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares de los derechos fundamentales encuentra ciertas excepciones.

El primer bloque de excepciones hace referencia, más que a derechos fundamentales, a garantías objetivas del proceso. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (que es mencionado por la sentencia del Tribunal Supremo) o el principio de igualdad del artículo 14 CE, en cuanto, en un caso y en otro, es muy dudoso que las personas jurídico-públicas deban carecer de ciertas garantías procesales.

En un principio el Tribunal Constitucional atribuye de forma indiscriminada el artículo 24.1 CE a las personas jurídico-públicas y también al propio Estado. Pero con posterioridad ha sido más restrictivo, en coherencia, claro, con su negativa a reconocer con carácter general la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de este tipo. De modo que en la actualidad, según dicho tribunal, ha de distinguirse entre la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la defensa de sus actos y potestades administrativas. De acuerdo con la STC 164/2008 de 15 de diciembre (RTC 2008, 164), si la pretensión de la tutela judicial recae sobre sus intereses legítimos, que son aquellos derivados de su actividad no administrativa o pública, puede reconocerse a las personas jurídico-públicas la titularidad del artículo 24.1 CE en toda su extensión (también STC 311/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 311)). Pero cuando el objeto de la tutela judicial es la defensa de los actos de la Administración Pública derivados en ejercicio de sus potestades administrativas, la protección del citado artículo ha de quedar restringida a no padecer indefensión en

el proceso (en este sentido STC 175/2001 de 26 de junio (RTC 2001, 175) y sobre el tema consúltese DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M.: *Sistema de Derechos*, cit., p. 144).

En cuanto al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha negado a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho a la igualdad en la ley, esto es, el derecho a no ser discriminadas, de modo que las entidades públicas no pueden considerarse como titulares del derecho fundamental a la no discriminación del artículo 14 CE, derecho que se cimienta en la dignidad de la persona. Pero, en cambio, sí ha reconocido el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al vincular el Tribunal Constitucional este derecho con la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (al respecto véase ROSADO IGLESIAS, G.: *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 280, y la doctrina constitucional allí citada).

No obstante, se ha señalado por alguna voz doctrinal que, aun compartiendo la idea general de que las personas jurídico-públicas no deben gozar de la titularidad de derechos fundamentales, debería revisarse quizás tal doctrina constitucional restrictiva en cuanto a los artículos 24.1 y 14 CE en la medida en que cada vez hay mayor número de entidades públicas con cierta independencia respecto al Estado y en las que a veces participan particulares (sociedades mixtas, empresas participadas, etc.) (GÓMEZ MONTORO, A.: “Titularidad de derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Derechos fundamentales y su protección*, Tomo III (M. ARAGÓN REYES y C. AGUADO RENEDO), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 56).

El segundo bloque de excepciones implica el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales a algunos tipos de personas jurídico-públicas en cuanto dicho reconocimiento se considera preciso para el cumplimiento de los fines perseguidos por dichas personas jurídicas. Los ejemplos que cita el Tribunal Supremo en la sentencia ahora comentada son la libertad de enseñanza del artículo 27.1 CE a las universidades públicas, la libertad de información (art. 20.1.d CE) a los entes públicos de radiodifusión y la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE) a las iglesias y entidades religiosas de naturaleza jurídico-pública. En estos tres casos qué duda cabe de que por medio de estos derechos las entidades públicas pueden recabar para sí mismas ámbitos de libertad de los que pueden disfrutar, o sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos (sobre la cuestión véase extensamente ROSADO IGLESIAS, G.: *La titularidad de derechos*, cit., pp. 292-296). Sin embargo, muy claramente, señala ahora la STS de 16 de junio de 2016 que entre estas excepciones no se encuentra la titularidad del derecho al honor: “(...) No cabe sostener sensatamente que la consecución de los fines característicos de las personas jurídicas de Derecho Público requiera reconocerles la titularidad del derecho fundamental al honor, para garantizar así su existencia e identidad”.

La sentencia objeto del presente trabajo acude a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) para corroborar la conclusión alcanzada por el Tribunal Constitucional español cuando sienta la regla general de que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares de derechos

fundamentales. Así, en el fundamento de derecho 5º de la sentencia se cita abundante jurisprudencia del TEDH sobre el significado de la expresión “organización no gubernamental” del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH). Dicho precepto indica qué sujetos pueden demandar ante el TEDH por violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en dicho Convenio o en sus Protocolos: cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares. El TEDH ha definido las organizaciones gubernamentales como “personas jurídicas que participan en el ejercicio del poder público o que gestionan un servicio público bajo el control de las autoridades (...)” (Radio France y otros c. Francia [(dec.) nº 53984/00, CEDH (RCL 1999, 1190 y 1572) 2003-X]). Y, en concreto, respecto a los entes públicos territoriales, se les ha negado la posibilidad de que interpongan una demanda ante los órganos del CEDH, pues, con independencia de su grado de autonomía, ejercen poder público y, por consiguiente, sus actos u omisiones conllevan la responsabilidad del Estado conforme al Convenio (por ejemplo, así se afirma en el caso Ayuntamiento de Mula c. España (dec.), nº 55346/00 CEDH 2001-1, citado en Granitul, SA c. Rumania 22 de marzo 2011 (JUR 2011, 85390).

En el caso concreto de la sentencia analizada, la mención a mayor abundamiento del CEDH y de la jurisprudencia emanada de su órgano de garantía (TEDH) es suficiente para dejar claro que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en relación con la negación de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho Público es conforme con el parámetro impuesto por el artículo 10.2 CE. Según este precepto “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” [según SAIZ ARNAIZ, A.: “Artículo 10.2 Constitución. La interpretación de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos”, en AA.VV.: *Comentarios a la Constitución Española* (dir. por M.E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER), Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 199, sólo el artículo 10.2 CE y una decidida opción por el TC en favor de la jurisprudencia del TEDH pueden explicar la importancia que esta última doctrina tiene en la actividad del TC español, que por otra parte no se ha preocupado nunca de explicar teóricamente su utilización, aceptándola sin más como una consecuencia impuesta de modo natural por el citado precepto constitucional].

3. El segundo argumento mantenido por la sentencia del Tribunal Supremo ahora analizada para negar que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del honor como derecho fundamental del artículo 18.1 CE es que, según la doctrina constitucional, aquellas no poseen más que dignidad, prestigio y autoridad moral. De nuevo queda aquí plenamente justificado que el Tribunal Supremo acuda al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. El análisis de los diferentes textos normativos reguladores del derecho al honor en el ordenamiento

jurídico español conduce a concluir la falta de claridad de los mismos acerca de la admisión o no de la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas. Y sin duda esta falta de claridad en los textos normativos explica, en buena medida, que las soluciones recogidas en la doctrina del Tribunal Constitucional se hayan situado en un primer plano a la hora de resolver la citada cuestión y que en la práctica conformen el auténtico Derecho Positivo sobre la titularidad del derecho al honor (en este sentido GÓMEZ MONTORO, A.: “Titularidad de derechos”, cit., p. 42).

El artículo 18.1 CE consagra el derecho al honor de manera genérica sin hacer referencia alguna a sus titulares (“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”). Tampoco es claro el texto de la ley que desarrolla tal precepto, LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que no ha explicitado los titulares de tales derechos, ya que la determinación de los sujetos de derechos no es un mero desarrollo del derecho sino un dato previo que recibe el legislador del texto constitucional. En tal ley orgánica no hay un precepto que afirme o niegue la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, si bien es cierto que pudiera deducirse de algunos de sus preceptos que su ámbito de aplicación se circunscribe a la persona física al utilizar ciertas expresiones como “persona” (art. 2), “vida íntima de las personas” (arts. 7.1 y 7.2)... Pero a la vez es una idea extendida que tal ley ha sido redactada pensando en la intimidad y que los derechos al honor y a la intimidad han de recibir un trato diferente en cuanto a su titularidad.

Esta sentencia del Tribunal Supremo ahora analizada remite a tres sentencias del TC, STC 107/1988 de 8 de junio (RTC 1988, 107), 51/1989 de 22 de febrero (RTC 1989, 51) y 121/1989 de 3 de julio (RTC 1989, 121). Dichas sentencias deducen de una expresión utilizada en la primera de ellas, y que luego se reitera en las dos posteriores, que las personas jurídicas de Derecho Público no tienen derecho al honor como derecho fundamental. La citada expresión es la siguiente:

“Es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero no son exactamente identificables con el honor consagrado en la Constitución como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública”.

Las tres sentencias del TC coinciden en los hechos (persona que lleva a cabo unas declaraciones aparentemente constitutivas de delito de injurias graves contra una clase determinada del Estado), en el sujeto pasivo del delito (una institución pública

o una clase determinada del Estado: La Administración de Justicia y el Ejército) y en la argumentación dada por el TC para el fallo (el ofensor es absuelto en virtud del ejercicio legítimo de su libertad de expresión en cuanto que las declaraciones se refieren a materias y personas de interés público y las críticas son generales e impersonales, no dirigidas a personas concretas).

Tanto doctrina científica mayoritaria como parte de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretaron en su día que con la citada expresión el TC estaba excluyendo a todas las personas jurídicas (tanto privadas como públicas) del ámbito del artículo 18.1 CE [por todos HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 1990, pp. 254-255 y 258 y SSTs 9.2.1989 (RJ 1989, 822), 5.10.1989 (RJ 1989, 6889), 6.6.1992 (RJ 1992, 5007) y 26.3.1993 (RJ 1993, 2396)]. Ahora bien, un sector doctrinal, coincidiendo con la interpretación que hace hoy el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de junio de 2016, mantuvo que el TC en dichas sentencias sólo niega el derecho al honor de las personas jurídico-públicas, pero que guardó silencio acerca de las personas jurídico-privadas (FELIÚ REY, M.I.: *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, Colección *Jurisprudencia Práctica*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 16; y PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 CE en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34º, 1992, p. 146).

Un último sector doctrinal sostuvo que el TC sólo subrayaba con tal expresión que el derecho al honor no era predicable de las instituciones públicas y clases determinadas del Estado, pero que no decía absolutamente nada sobre el honor de las personas jurídicas (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario a la STS de 15 de abril de 1992”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 29, 1992, pp. 511 y 515). Es verdad que los términos “clase determinada del Estado” e “institución pública” en nada se parecen al concepto de persona jurídica, pero la crítica que puede hacerse a esta última tesis apuntada es su falta de precisión sobre los conceptos “clase determinada del Estado e institución pública”. A mi juicio es cierto que los sujetos cuyo honor se lesiona en tales sentencias no pueden calificarse como personas jurídicas: se está, ante órganos (Poder Judicial) o ante partes de órganos (las Fuerzas Armadas, que se integran en la Administración Pública), pertenecientes a la persona jurídica estatal. Estas “clases determinadas del Estado” desempeñan una función pública (no pueden, por ello, ser titulares de derechos fundamentales) y en las ofensas a este tipo de órganos se encuentran en juego otros valores distintos al derecho al honor que reciben protección penal (dignidad, prestigio y autoridad moral de las instituciones del Estado) (sobre toda esta cuestión véase MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.: “El derecho al honor de las personas jurídicas”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 58).

Lo que en cualquier caso creo que ha de afirmarse es que es preciso desrelativizar la importancia de la expresión antes citada incluida en las tres sentencias mencionadas del TC. No representa en cualquier caso un argumento principal por el que el

tribunal otorga el amparo a los recurrentes, es decir, no es más que un mero añadido para reforzar la conclusión a la que quiere llegar, que es el otorgamiento de la tutela de la libertad de expresión a los recurrentes. Cuando el tribunal señala que el honor tiene un significado personalista en el sentido de que es un valor referible a personas individualmente consideradas no está contraponiendo, en mi opinión, persona física a persona jurídica, sino que se está refiriendo a persona individualizada, concreta. Esto es, el ataque al honor debe consistir siempre en una lesión concreta y singular, y todas las declaraciones que hacen los recurrentes en dichas sentencias se refieren a críticas genéricas e impersonales.

Siguiendo, pues, un determinado modo de interpretar las anteriores sentencias del TC, la sentencia ahora analizada del TS afirma que las personas jurídicas de Derecho Público sólo poseen prestigio, autoridad moral y dignidad, que son valores que tienen protección penal. Menciona, a modo de ejemplo, los artículos 496 y 504 del Código Penal: El primero de ellos se refiere a las injurias graves a las Cortes Generales o a una asamblea legislativa de Comunidades Autónomas o a sus Comisiones. El segundo tipifica como delito las calumnias, injurias y amenazas graves al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, al Consejo de Gobierno y a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, además de regular las injurias y amenazas a Ejércitos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En tales preceptos el bien jurídico protegido no es el honor, al no estar ubicados en el Título XI (“Delitos contra el Honor”) sino en la sección 1ª del Capítulo III del Título XXI del Código Penal actual (“Delitos contra las Instituciones del Estado”: artículos 492 a 505).

4. El tercer argumento que esgrime el Tribunal Supremo para negar el derecho al honor de las personas jurídicas de Derecho Público en cuanto derecho fundamental es que en dos pronunciamientos anteriores el Tribunal Constitucional ha afirmado con claridad que las personas jurídicas de Derecho Privado son titulares del derecho al honor del artículo 18.1 CE. Y además señala que dicha referencia exclusiva en tales pronunciamientos a las personas jurídico-privadas no es un “lapsus calami” del máximo intérprete del texto constitucional: es decir, en dichas sentencias ni ha habido un olvido ni una falta de atención por parte del TC al no mencionar a las personas jurídico-públicas como titulares de dicho derecho.

El primer pronunciamiento en el que afirma que una persona jurídico-privada es titular del derecho al honor del artículo 18.1 CE es la STC 139/1995 de 26 de septiembre (RTC 1995, 139), en la que una sociedad mercantil es acusada en un reportaje periodístico de sobornar a la Guardia Civil con el objeto de transitar sin permiso y sin tarjetas, de extraer arenas de las dunas y de encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas. Tras esta sentencia vuelve a dictar una segunda [STC 183/1995 de 11 de diciembre (RTC 1995, 183)], que se limita a reproducir los fundamentos de derecho de la anterior. Se ha mantenido por la

doctrina que es necesario esperar a que se dicten aún nuevos casos posteriores para comprobar si dicha línea de reconocimiento se ha consolidado o no (GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del TC español)”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2º, 2000, pp. 64-65). Pero ningún caso más, de momento, se ha dictado.

Realizaré algunos comentarios sobre la STC 139/1995. La relevancia de la sentencia radica, en primer lugar, en que enumera los criterios que, con carácter general, permiten predicar un derecho fundamental de una persona jurídica: los fines de la entidad y la naturaleza del derecho fundamental. En relación con los fines, cabe afirmar que no sólo deben reconocerse a una persona jurídica aquellos derechos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, sino también aquellos otros que protejan la existencia y la identidad del ente y que permitan, por tanto, de forma indirecta, el libre desarrollo de su actividad. El segundo criterio, al que queda subordinado el de los fines, es la naturaleza del derecho fundamental en juego, “en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta” (fundamento jurídico 5º). Ambos criterios constituyen sólo pautas generales y es labor del TC determinar en futuras sentencias si cada derecho fundamental puede predicarse de las personas jurídicas.

La segunda razón de la importancia de la STC 139/1995 es que el TC entra ya a dilucidar si el derecho al honor es predicable o no de las personas jurídicas en virtud de su naturaleza. Según mantiene el tribunal la definición del concepto de honor no se halla en ninguna rama del ordenamiento jurídico ya que es un concepto jurídico indeterminado. La clarificación del concepto exige acudir a fuentes extralegales y, en concreto, el TC acoge la definición del diccionario de la Real Academia Española, que asocia el concepto de honor a la buena reputación. El mantenimiento de un concepto objetivista del honor, en cuanto estima de los demás o reputación, es el argumento principal del tribunal para fundamentar la idea de que el honor, por su naturaleza, es un derecho predicable de las personas jurídicas. Además, se trata de un derecho necesario para la salvaguarda de la identidad de la persona jurídica y, por tanto, para la realización de sus fines (extensamente sobre la sentencia RODRÍGUEZ GUTIÁN, A.M.: “Derecho al honor y persona jurídica”, en AA.VV.: *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 67 y ss.).

Hay otras dos apreciaciones interesantes que lleva a cabo la STS de 15 de junio de 2016 en relación con la doctrina sentada en la STC 139/1995. Ya mantuve hace algún tiempo que una conclusión que podía extraerse de esta última sentencia es que, si la sentencia de modo explícito ha afirmado la titularidad del honor de una sociedad mercantil, cabría presumir que tal titularidad podría ser invocada por otras personas jurídico-privadas, cualquiera que sea su estructura y fines (RODRÍGUEZ GUTIÁN, A.M.: “Derecho al honor”, cit., p. 72). La sentencia del Tribunal Supremo objeto de comentario lo corrobora ya de forma clara: tal reconocimiento del

derecho al honor no sólo es aplicable a las sociedades mercantiles, sino también a partidos políticos, sindicatos, fundaciones, e incluso a sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales, citando varias sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo, en las que se afirmaba la titularidad del honor del artículo 18.1 CE respecto a cada una de estas clases de personas jurídicas de Derecho Privado.

La segunda apreciación de relevancia, según la sentencia analizada, es la ligazón que hace la STC 139/1995 entre la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE por las personas jurídico-privadas y el derecho de asociación del artículo 22.1 CE. Efectivamente, tal y como se ha mantenido por la doctrina científica, en el origen de toda persona jurídica está, en casi todos los supuestos, el ejercicio de un derecho fundamental (el de asociación o el de fundación), cuya garantía no puede limitarse a la protección del derecho a la creación de tal ente (dimensión de carácter individual) sino que debe extenderse también al nuevo ente fruto del ejercicio de tal derecho, al que ha de tutelarse mediante el reconocimiento de derechos fundamentales propios para la consecución de sus fines como tal persona jurídica (GÓMEZ MONTORO, A.: “Titularidad de derechos”, cit. p. 53). Según la sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada, la conexión sistemática del derecho al honor con el derecho fundamental de asociación establecida por el Tribunal Constitucional no es válida ni se mantiene en pie cuando se trata de personas jurídicas de Derecho Público.

Efectivamente, si bien las personas jurídico-privadas deben tener ciertos derechos porque en su origen está el ejercicio de un derecho fundamental, lo contrario ha de afirmarse respecto a las personas jurídicas de Derecho Público, cuyo origen se encuentra de forma exclusiva en un acto de un poder público. La persona jurídico-pública, además, no es un instrumento para el ejercicio de derechos (que en última instancia beneficia, claro, a las personas físicas miembros de la misma), sino que su creación obedece a principios diferentes como los de descentralización, eficacia y flexibilidad en la organización administrativa (GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, núm. 65º, 2002, p. 105).

5. Por último, el Tribunal Supremo acaba señalando en su sentencia que la negación de la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE a las personas jurídicas de Derecho Público no implica en absoluto que éstas tengan la puerta cerrada para reclamar una indemnización de daños y perjuicios por la vía del artículo 1902 del Código Civil, es decir, por la norma básica reguladora de la responsabilidad civil extracontractual (“El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”).

Ahora bien, que las personas jurídicas de Derecho Público no sean titulares del honor en cuanto derecho fundamental tiene una serie de consecuencias, que

también apunta el propio Tribunal Supremo, y que consisten en la pérdida de dos tipos de ventajas, de carácter procesal y sustantivo.

En primer lugar, la LO 1/1982 de 5 de mayo contempla en su artículo 9 que la tutela judicial del derecho al honor puede recabarse o por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 CE. Este último precepto señala, a su vez, dos vías procesales específicas de protección de los derechos fundamentales: Primera, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, segundo, en su caso, ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo. La posibilidad de un procedimiento preferente y sumario se materializó pronto en su día por la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (en concreto la Sección III de esta ley recogía la garantía jurisdiccional civil). Pero en la actualidad la sección civil (artículos 11 a 15) se ha derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, y el artículo 249.1.2º de ésta señala que se ventilarán por el juicio ordinario las demandas de tutela del honor, pero su tramitación tendrá en todo caso carácter preferente (LÓPEZ ORELLANA, M.: “Normas procesales de protección de los derechos de la personalidad”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 321 ss.).

La segunda vía de tutela excepcional frente a las lesiones del derecho al honor de que no dispondrían las personas jurídicas de Derecho Público es la posibilidad de plantear recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Es muy significativo que en países donde existe recurso de amparo, como son Alemania y España, la polémica acerca de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas haya sido mucho más extensa y apenas se haya planteado en países que carecen de esta vía cualificada, como Francia o Portugal (GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, en AA.VV.: *La democracia constitucional. Estudios en Homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, Vol. I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 389, nota de pie de página 7).

Por último, entre las ventajas sustantivas que también pierden las personas jurídicas de Derecho Público al no gozar de la titularidad del derecho al honor del artículo 18.1 CE está la prevista en el artículo 9.3 LO 1/1982. De acuerdo con este precepto “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima” y “La indemnización se extenderá al daño moral (...)”. Con dicho precepto se quiebra una de las reglas tradicionales de la responsabilidad civil, que es la exigencia de la acreditación del daño.

Aunque ha sido y es una cuestión discutida, a mi juicio hay que entender, con la doctrina más solvente, que la presunción del citado artículo sólo abarca el daño moral, aunque no parece ser éste el criterio que se maneja en su momento en la

discusión parlamentaria durante la tramitación de la LO 1/1982 (por todos ATIENZA NAVARRO, M.L.: “Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por los daños al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 284). Desde luego el tenor literal del precepto suscita dudas en cuanto menciona la expresión “perjuicio” sin distinguir, y en cuanto afirma que la indemnización “también” se extiende al daño moral (luego parece presuponer que se indemniza el daño patrimonial). De hecho, la famosa y ya citada STC 139/1995 de 26 de septiembre, primera que reconoce el derecho al honor a una sociedad mercantil en cuanto derecho fundamental, afirma que el artículo 9.3 LO 1/1982 abarca ambos tipos de daños y que tal presunción es aplicable a las personas jurídico-privadas.

Pero dos razones podrían esgrimirse que explican que el objeto de la presunción sea solo el daño moral. Por un lado, la dificultad probatoria de la existencia y de la cuantificación del daño moral, con los costes tan elevados que llevaría consigo la obtención de información al respecto. Por otro lado, que inicialmente la tutela de ciertos intereses que hoy se protegen mediante acciones civiles indemnizatorias era monopolio del Derecho Penal y, en concreto, la indemnización del daño moral siempre ha estado a caballo entre la sanción penal y la indemnización civil. La presunción del daño moral se justifica en buena medida por esa tutela penal histórica que trae al ámbito del Derecho Civil elementos no propios de este último (MARTÍN CASALS, M.: *El Mercado de las Ideas* (dir. por P. SALVADOR CODERCH), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 385).

Por consiguiente, las personas jurídicas de Derecho Público que soliciten una indemnización en virtud del artículo 1902 del Código Civil tendrán que probar el daño que se les ha causado, ya sea el moral o el patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA.

ATIENZA NAVARRO, M.L.: “Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil por los daños al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario a la STS de 15 de abril de 1992”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 29, 1992.

CRUZ VILLALÓN, P.: “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros, las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, núm. 35°.

DÍAZ-LEMA, J.M.: “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?”, *Revista de la Administración Pública*, núm. 120º, 1989.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008.

FELIÚ REY, M.I.: *¿Tienen honor las personas jurídicas?*, *Colección Jurisprudencia Práctica*, Tecnos, Madrid, 1990.

GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del TC español)”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2º, 2000.

GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, núm. 65º, 2002.

GÓMEZ MONTORO, A.: “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, en AA.VV.: *La democracia constitucional. Estudios en Homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, Vol. I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

GÓMEZ MONTORO, A.: “Titularidad de derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Derechos fundamentales y su protección*, Tomo III (M. ARAGÓN REYES y C. AGUADO RENEDO), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2011.

HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 1990.

LÓPEZ ORELLANA, M.: “Normas procesales de protección de los derechos de la personalidad”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T.: “El derecho al honor de las personas jurídicas”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MARTÍN CASALS, M.: *El Mercado de las Ideas* (dir. por P. SALVADOR CODERCH), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 385.

PARDO FALCÓN, J.: “Los derechos del artículo 18 CE en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34º, 1992.

RODRÍGUEZ GUTIÁN, A.M.: *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Montecorvo, Madrid, 1996.

ROSADO IGLESIAS, G.: *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

